



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-567/2025

PARTE ACTORA: JENARO DE JESÚS  
ESQUIVEL CHECA<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>2</sup>

Ciudad de México, dieciséis de julio de dos mil veinticinco.<sup>3</sup>

Sentencia que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar de plano** la demanda ante la falta de firma autógrafa.

### I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes.

**1. Jornada electoral.** En el contexto de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación y el proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras mediante voto directo de la ciudadanía, el uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral, en el cual la parte actora contendió para el cargo de Juez de Distrito Penal en el Vigésimo Séptimo Circuito, en Quintana Roo.

**2. Acuerdo impugnado INE/CG574/2025.** El veintiséis de junio el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> aprobó el acuerdo por el que se emiten la declaración de validez de la elección de juezas y jueces de juzgados de distrito y las constancias de mayoría

<sup>1</sup> En adelante parte actora o promovente.

<sup>2</sup> Secretariado: Rosa Iliana Aguilar Curiel y César Américo Calvario Enríquez.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Consejo General o responsable.

a las candidaturas que resultaron ganadoras de la referida elección, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

**3. Juicio de inconformidad.** Inconforme, el cinco de julio la parte actora promovió el medio de impugnación que se analiza ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**4. Registro y turno.** Recibidas las constancias respectivas en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JIN-567/2025**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

**5. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar el expediente en la Ponencia a su cargo.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de inconformidad que se promueve en contra de la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría respectivas, relacionado con la elección de Jueces y Juezas de Distrito en Materia Penal, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>6</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución federal; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, inciso f); y 53, inciso c), de la Ley de Medios.



## SEGUNDA. Improcedencia del medio de impugnación.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse una diversa causal de improcedencia, la demanda debe **desecharse de plano** conforme a las razones que enseguida se exponen.

### a) Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se deben promover por medio de un escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve.

Por su parte, el párrafo 3 del citado artículo dispone que los medios de impugnación serán desechados de plano cuando incumplan con el requisito mencionado, es decir, cuando carezcan de la firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que la persona promovente imprime con su puño y letra, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que tiene como objetivo dar autenticidad al escrito de demanda, identificar quien suscribe el documento y vincularlo con el acto jurídico combatido.

De ahí que, la firma autógrafa sea un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presente por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por eso, ante el incumplimiento de ese requisito, la Ley de Medios establece que ese medio de impugnación será improcedente, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del promovente para ejercer el derecho público de acción.

En esa tesitura, esta Sala Superior ha implementado diversos instrumentos que posibilitan la interposición de las demandas a través de medios electrónicos; ya que, mediante el Acuerdo General 7/2020, este órgano jurisdiccional desarrolló los lineamientos para el juicio en línea en materia electoral aplicables para la totalidad de los medios de impugnación.

En dicho acuerdo general se estableció esencialmente que la Firma Electrónica Avanzada del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> es el documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras intermedias que asocia de manera segura y fiable la identidad de la persona firmante con una llave pública, permitiendo con ello identificar quien es el autor o emisor de un documento electrónico<sup>8</sup> y que tendrá plena validez y servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del juicio en línea<sup>9</sup>.

De acuerdo con la normativa señalada, el firmante es toda persona que utiliza su FIREL o cualquier otra firma electrónica para suscribir documentos electrónicos<sup>10</sup>.

Por otra parte, respecto de las demandas que son remitidas por correo electrónico, en las que se trata de archivos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de las personas justiciables, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial respecto a su improcedencia toda vez que existe una ausencia de mecanismos que permitan advertir la intención de los firmantes de vincularse con el escrito inicial de demanda.

Incluso, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo FIREL.

<sup>8</sup> Artículo 2, fracción XIII, del Acuerdo General 7/2020.

<sup>9</sup> Artículo 3, párrafo segundo, del Acuerdo General 7/2020

<sup>10</sup> Artículo 2, fracción IV del Acuerdo General 7/2020.



aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de la persona promovente, ya que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla ese tipo de promoción o interposición.

Asimismo, si bien, esta Sala Superior ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa de la persona promovente<sup>13</sup>.

#### b) Caso concreto

En el caso, no se acredita el requisito previsto en el artículo 9, numeral 1, inciso g) de la Ley de Medios, en tanto que en la demanda no se plasmó firma autógrafa.

Esto, porque tal como se asentó en la recepción de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, al final del escrito de demanda se observa una imagen con las características de firma electrónica, tal como se advierte en la siguiente captura.

puesto de que se trata, se me declare sustituto para ocupar esa vacante, al haber logrado el segundo lugar de sufragios para ser nombrado Juez de Distrito en materia Penal en el 27 Circuito para el género masculino; lo anterior con fundamento en el artículo 98 constitucional.<sup>3</sup>

#### **PROTESTO LO NECESARIO.**

Cancún, Quintana Roo; 5 de julio de 2025.

#### **Jenaro de Jesús Esquivel Checa.**

Candidato propuesto por el Comité del Poder Ejecutivo Federal para ocupar el cargo de Juez de Distrito en materia penal en el 27 Circuito Quintana Roo.

FVwA15Mv45ev0QUJDa5H06mUwEZVnNsmMY+RLDAEU=

De lo anterior, se advierte que la parte actora no asentó su firma autógrafa en el escrito de demanda, siendo que éste fue presentado de manera física ante este órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, lo procedente es desechar de plano la demanda del medio de impugnación referido, al no cumplir con el requisito de contar con la firma autógrafa de la parte promovente, sin que la imagen que presumiblemente pudiera tratarse de una firma electrónica tenga validez, ya que como se dijo, el medio de impugnación no se promovió a través de la plataforma de juicio en línea.

Por lo hasta aquí expuesto, fundado y motivado, se

### III. RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

De ser el caso, en su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.